



RESOLUCIÓN PA-16/2021, de 23 de febrero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por la asociación XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-15/2020).

ANTECEDENTES

Primero. El 27 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“El 13/11/2019, mediante escrito por registro del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, se solicitaba al equipo de gobierno del mismo que cumpliera las Resoluciones del Consejo de Transparencia en materia de publicidad activa y publicara las convocatorias y actas del órgano colegiado (las Juntas de Gobierno Locales) en el Portal de Transparencia.

“Más adelante, ante el caso omiso del equipo de gobierno citado, se presentaba escrito por registro ante el Consejo de Transparencia el 27 de diciembre de 2019, en éste se adjuntaba el escrito referenciado de 13/11/2019 y se informaba de que no se



hacía caso por parte de este equipo de gobierno a la petición y por ello se solicitaba el cumplimiento de la Resolución 28/2017 de 02/08/2017 de ese Consejo de Transparencia por parte del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, es decir, la publicación activa de las convocatorias y actas del órgano colegiado de las Juntas de Gobierno locales.

“El 08/02/2020 (doc.1) se recogía escrito del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor con informe de la secretaria en respuesta al ya citado de 13/11/2019 de este XXX y, discrepando de la respuesta del mismo, se presenta la correspondiente reclamación en base a lo siguiente:

“1º/ Curiosamente en el escrito del ayuntamiento, la secretaria recalca ahora que la Resolución del Consejo de Transparencia sólo se refiere a la publicidad activa de las Juntas de Gobierno Locales y no a las Comisiones Informativas (dado que no son un órgano colegiado). Ciertamente tanto la secretaria del ayuntamiento en escrito del 2015 (doc. 2) como la interventora en documento de 2019 (doc. 3) siguen refiriéndose a las Comisiones Informativas como órgano colegiado. No parece lógico que funcionarias de este nivel sigan cometiendo estos graves errores que sólo llevan a confusión a la ciudadanía.

“2º/ La Resolución 28/2017 de 02/08/2017 dimana de una denuncia de este XXX de 09/11/2016, es decir, que llevamos más de tres años pidiendo que se cumpla la Ley de Transparencia de Andalucía en materia de publicidad activa y más de dos años y medio desde la Resolución de ese Consejo de Transparencia y se nos dice ahora que sólo han podido publicar 17 actas del 2017, desde julio a diciembre de ese año; 12 actas del 2018, desde enero a abril de ese año; y otras 12 actas del 2019, desde enero a septiembre de ese año.

“3º/ Se basa el informe de la secretaria en que no tiene personal, que tiene sólo dos auxiliares, que tiene que anonimizar las actas, que lo va a intentar con los responsables de informática, etc. Entendemos que la secretaria es una funcionaria que debe velar por el cumplimiento de la ley sin excusas.

“Asimismo entendemos que tiene que empezar a publicar las convocatorias y actas actuales que son las más importantes y dejar las antiguas para cuando se haya puesto al día de las recientes, pues si no sigue siendo imposible acceder a la información actual y se sigue secuestrando la información municipal del día a día presente.



“Es por todo ello que exigimos/solicitamos que se obligue al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor a la publicación de las convocatorias y actas de las Juntas de Gobierno Local al día actual en virtud a lo establecido en la Ley de Transparencia de Andalucía y apliquen las sanciones más graves para que tanto los responsables políticos como los técnicos la cumplan, que por lo visto en otras resoluciones de este Consejo en este sentido la advertencia de la sanción sí les ha hecho efecto y la han cumplido a rajatabla, como por ejemplo la referida a la resolución 83/2019.

“En la confianza de que consigan hacer cumplir con la Ley de Transparencia al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor y por ser de justicia queda presentada esta reclamación”.

El escrito de denuncia se acompaña de la documentación en él descrita e identificada como “doc”, asociada a los ordinales 1 a 3.

Segundo. Al advertirse que la asociación denunciante omitía en el formulario de denuncia la autorización al Consejo para que la notificación que se le practique sea electrónica —de hecho, solicita expresamente que ésta se le efectúe de forma ordinaria, en el domicilio que señala—, a pesar de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 14.2 y 41.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la obligación que le resulta exigible de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo incluye necesariamente la notificación que se le efectúe; mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2020 se concedió a la misma trámite de subsanación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 del citado texto legal, para que subsanara dicha deficiencia a través de medios electrónicos, informándole de que si no lo hacía se la tendría por desistida en su denuncia en aplicación de lo que establece este último artículo.

Tercero. Con fecha 15 de junio de 2020, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la asociación denunciante subsanando de conformidad la incidencia precitada en los siguientes términos:

“Comunicar que desde fecha 21.02.2020 nos encontramos en posesión del certificado de representante de la asociación que realiza la reclamación y le contestamos desde la ventanilla electrónica a través del mismo, asimismo ya se ha hecho uso del sistema Notific@ en varias ocasiones, lo que se comunica para que proceda a respondernos a nuestra reclamación”.



Cuarto. Con fecha 25 de junio de 2020, este órgano de control puso en conocimiento de la asociación denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, y una vez subsanadas las deficiencias expuestas, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Quinto. Con idéntica fecha, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Sexto. El 16 de julio de 2020, en contestación de este último requerimiento, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor junto al que su Alcalde-Presidente remite diversa documentación en relación con los hechos denunciados que describe en los siguientes términos:

- Certificación emitida por la Secretaria General del Consistorio denunciado (en fecha 16/07/2020) acerca del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada en dicha fecha, relativo a “dación de cuenta de Secretaría ante denuncia formulada por Observatorio Ciudadano ante el Consejo de Transparencia por incumplimiento del principio de publicidad activa por falta de publicación de Actas de Junta de Gobierno Local en el Portal de Transparencia”.
- “Certificados de los Acuerdos de Junta de Gobierno de fecha 22 de enero, 11 de marzo, 8 de mayo y 28 de mayo de 2020, al que hace referencia el acuerdo anteriormente mencionado de fecha 16 de julio de 2020...”.
- Diversas “capturas de pantallas de las Actas de Junta de Gobierno Local de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, debidamente publicadas en el Portal de Transparencia”.

Entre la documentación recién descrita, la primera certificación mencionada transcribe el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en su sesión de 16 de julio de 2020, en el que se toma conocimiento de lo informado por la Secretaría General del Ayuntamiento ante la denuncia interpuesta ante este Consejo, en los siguientes términos:

“Como ya se informara en su día, desde enero de 2019, las convocatorias de las Juntas de Gobierno se están realizando de forma anonimizada: sin que aparezcan datos personales, con el fin de proceder directamente a su publicación en el Portal de Transparencia y así dar cumplimiento al art. 22 Ley de Transparencia de Andalucía, 1/2014 de 24 de junio, ya que al efectuarse la convocatoria a través de la Plataforma digital de la Diputación para la convocatoria de los órganos colegiados, denominada 'Convoc@', estamos en presencia de archivos no modificables, no



pudiendo disociar los datos personales de la misma. Por ello esta Secretaría en la confección del orden del día ha optado por incluir los asuntos; referidos a expedientes concretos, pero sin que aparezcan datos personales que identifiquen a la persona física o la hagan identificables.

“Se recuerda que el Departamento de Secretaría necesita, antes de publicación de las actas de Junta de Gobierno realizar una importante labor de disociación para cumplir con la normativa de protección de datos. Proceso que se realiza desde la Secretaría, de forma manual, (teniendo únicamente dos auxiliares en dicho Departamento). A la vez que se pone de manifiesto que la periodicidad de las sesiones de la Junta de Gobierno Local es semanal, extremo que genera una gran cantidad de Actas.

“En otro orden de cosas se quiere poner de manifiesto la inexistencia de atribución de funciones en materia de transparencia a los funcionarios con habilitación de carácter nacional. Y por tanto en la necesidad de priorizar las funciones reservadas frente a otras como ésta, ante la escasez de medios y recursos materiales y personales para afrontar todas ellas con la debida diligencia, recordando que el Real Decreto 128/2018, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de habilitación de carácter nacional, ha supuesto un cambio normativo que incrementa los cometidos del puesto de secretaría y por tanto de su responsabilidad, tanto en la parte de fe pública, como el de asesoramiento legal preceptivo.

“La transparencia debe ser considerada como un elemento transversal a la organización. Por ello consideramos conveniente que, tal y como prevé la Ley de Transparencia de Andalucía 1/2014, circunscrita al ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, se prevea la creación de una Unidad de Transparencia que permita aplicar la transparencia de forma homogénea y efectiva en el ámbito local.

“Por ello entendemos que debe existir una decisión en el marco de la potestad autónoma de las entidades locales, recordando que la Delegación Municipal de Transparencia debe liderar esa decisión organizativa impulsando la aplicación de la transparencia.

“En el caso que nos ocupa de la publicación de las actas de Junta de Gobierno, se quiere significar que la labor de anonimización de datos y por consiguiente la publicación en el Portal de Transparencia se ha llevado exclusivamente por el Departamento de Secretaría (a excepción de las actas de Junta en que la Sra. Vicesecretaria sustituye a esta Secretaria), con el fin de dar cumplimiento a la



Resolución PA-28/2017, de 2 de agosto del Consejo de Transparencia y protección de Datos de Andalucía.

“Se han publicado en el Portal de Transparencia las siguientes actas:

“- Del Año 2017: (Del 4 de julio al 29 de diciembre de 2017; 17 Actas)

“- Del Año 2018: (Del 19 de enero al 27 de diciembre de 2018; 41 Actas)

“- Del Año 2019: (Del 14 de enero al 23 de diciembre de 2019; 46 Actas)

“- Del Año 2020: (Del 3 de enero al 19 de junio de 2020, recordando que el acta publicada de 19 de junio de 2020, ha sido el último acta aprobada en la última Junta de Gobierno Local del pasado día 9 de julio de 2020; 23 Actas).

“En virtud de lo anterior, se han publicado en total 126 Actas de Junta de Gobierno Local, y las convocatorias anonimizadas desde enero de 2019. De forma que se incluyen las actas del año 2017, desde la fecha de la resolución del Consejo; todas las del año 2018 y del año 2019, y todas las celebradas y aprobadas hasta el día de la fecha del año en curso 2020.

“Por lo anterior, entendemos que se está dando cumplimiento a la Resolución PA-28/2017, de 2 de agosto del Consejo de Transparencia y protección de Datos de Andalucía, [...], relativa a la publicación de las Actas de Junta de Gobierno Local. (...)”.

Séptimo. Con fechas 21 de octubre de 2020 y 14 de enero de 2021, tienen entrada en el Consejo sendos escritos presentados por la asociación denunciante (junto con cierta documentación complementaria), en los que se viene a reiterar la denuncia inicialmente planteada en términos similares. Concretamente, se reincide en reclamar el cumplimiento de la “Resolución 28/2017 de 02/08/2017”, en cuanto a la publicación de las convocatorias y actas de la Junta de Gobierno Local actuales, añadiendo que, a fecha de la presentación de ambos escritos, “...no se ha incorporado ni convocatoria ni acta alguna desde el 19 de junio de 2020”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de



Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. Con carácter preliminar, resulta preciso subrayar que este Consejo no puede compartir los argumentos que se recogen en las alegaciones presentadas por el Consistorio denunciado con los que se pretende justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de la *“escasez de medios y recursos materiales y personales”* de la que adolece, lo que impide a la Secretaría de dicho Ayuntamiento —según expone— acometer todas las funciones que tiene que desarrollar con la debida diligencia.

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en



vigor, que la Disposición final novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[/]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Que las alegaciones expuestas no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que asimismo debe llegarse a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20 LTPA:

“...aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias como las alegadas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del “auxilio institucional” que razonablemente quiso abrir el legislador. En cualquier caso, es de resaltar que sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía del auxilio institucional podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho ‘auxilio institucional’ puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa



actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA”.

Cuarto. Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, la asociación denunciante señala la falta de “...cumplimiento de la Resolución 28/2017 de 02/08/2017 de ese Consejo de Transparencia por parte del Ayuntamiento [*denunciado*], es decir, la publicación activa de las convocatorias y actas del órgano colegiado de las Juntas de Gobierno locales”. Y solicita, en concreto, que su publicación sea “...al día actual en virtud a lo establecido en la Ley de Transparencia de Andalucía”. A lo que añade, además, que “...no se ha incorporado ni convocatoria ni acta alguna desde el 19 de junio de 2020”.

Ciertamente, en relación con el presunto incumplimiento que ahora se denuncia, este Consejo ya tuvo ocasión de pronunciarse —tal y como pone de relieve la asociación denunciante— en nuestra Resolución PA-28/2017, de 2 de agosto, con ocasión de una denuncia anterior interpuesta a título particular por el también representante de dicha asociación contra el susodicho ente local. En concreto, en la resolución citada (FJ 4º), concluíamos que “...no [se] ha podido verificar la publicación del orden del día y de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local, tal y como exige el [...] artículo 22 LTPA”. Y a tal efecto, con el objeto de salvar las deficiencias advertidas, requeríamos al citado Consistorio su oportuna subsanación, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LTPA (FJ 7º). Resolución que, por otra parte, fue notificada al ente local denunciado el 04/08/2017.

Por consiguiente, con ocasión de la nueva denuncia planteada, se sigue poniendo de manifiesto la presunta concurrencia de un cumplimiento defectuoso por parte del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor en lo que a la cumplimentación de las exigencias de publicidad activa previstas en el art. 22.1 LTPA concierne. Procede, pues, examinar, sin solución de continuidad, si sigue persistiendo el mismo.

Quinto. Entre las obligaciones de publicidad activa exigidas a las entidades locales en la LTPA —como ya se indicaba en la precitada Resolución PA-28/2017—, se encuentra la dispuesta en su art. 22.1, según la cual “...los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”.

Sin embargo, dados los términos en los que se expresa la denuncia al exigir la publicación de las “actas de la Junta de Gobierno Local”, es necesario subrayar que, en lo que respecta a la publicación en sede electrónica, portal o página web de las actas acreditativas de las



reuniones que se hayan podido celebrar por los órganos colegiados de gobierno de las entidades locales —como ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto en nuestras Resoluciones PA-61/2018 (FJ 5º), PA-90/2018 (FJ 5º) y PA-104/2018 (FJ 3º)—, *“la LTPA solamente impone la publicación de las actas de las sesiones plenarias (artículo 10.3), que no las de la Junta de Gobierno Local, aunque lógicamente —huelga reseñarlo— mediante la difusión de sus actas este órgano satisfaría plenamente la exigencia de publicidad activa impuesta en el art. 22.1 LTPA respecto de las reuniones ya celebradas”*.

Por consiguiente, para las entidades locales como la denunciada resulta potestativa la puesta a disposición de las actas de la Junta de Gobierno Local en su sede electrónica, portal o página web, puesto que la única obligación que recae tras la celebración de sus reuniones por parte de este órgano colegiado de gobierno es la de divulgar los acuerdos que haya aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración por tal motivo, en los términos que se establezcan reglamentariamente, según lo establecido en el referido art. 22.1 LTPA —y así se exigía en la Resolución PA-28/2017—.

Sexto. Una vez delimitado el alcance de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 22.1 LTPA, en relación con la publicación de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local que se exige al Ayuntamiento denunciado, éste manifiesta en sus alegaciones *“...que se está dando cumplimiento a la Resolución PA-28/2017, de 2 de Agosto del Consejo de Transparencia y protección de Datos de Andalucía...”*, en tanto en cuanto *“...se han publicado en total 126 Actas de Junta de Gobierno Local, y las convocatorias anonimizadas desde Enero de 2019. De forma que se incluyen las actas del año 2017, desde la fecha de la resolución del Consejo; todas las del año 2018 y del año 2019, y todas las celebradas y aprobadas hasta el día de la fecha del año en curso 2020 [julio de 2020]”*.

Pues bien, en relación con lo anterior y tras acceder al Portal de Transparencia del Consistorio denunciado —a través de la sección “Ayuntamiento” de la página web municipal—, este Consejo ha podido confirmar (fecha de consulta: 02/02/2021) que, tanto en el indicador relativo a “3. Información sobre normas e instituciones municipales” —disponible dentro de los “Indicadores de Transparencia ITA 2014”— como en el atinente a “1.6. Funcionamiento de los órganos de gobierno” —situado dentro de los “Indicadores de Transparencia Municipales 2015”—, se encuentra habilitado un apartado referente a los “Acuerdos completos de las Juntas de Gobierno, y las Actas íntegras cuando actúen por delegación del Pleno”. Asimismo, una vez examinado su contenido, ha resultado posible constatar (tal y como el ente local señala en sus alegaciones) la posibilidad de acceso a las actas de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno Local durante los periodos de las anualidades que se indican:



- 2017: diecisiete actas (4 de julio a 29 de diciembre).
- 2018: cuarenta y una actas (19 de enero al 27 de diciembre).
- 2019: cuarenta y seis actas (14 de enero al 23 de diciembre).
- 2020: veinte y tres actas (3 de enero al 19 de junio).

Los hechos expuestos permiten constatar, por tanto, que a la fecha de consulta (02/02/2021), el último acta publicado por el Consistorio denunciado corresponde a la sesión celebrada el 19 de junio de 2020, tal y como la asociación denunciante señala. Sin embargo, tras acceder a la “Agenda institucional del Alcalde” —disponible, igualmente, en el Portal de Transparencia municipal en los apartados “6.1. Información sobre los cargos electos...” (Indicadores 2014) y “3.1.1. Estructura” (Indicadores 2015)—, puede confirmarse que en los meses posteriores a dicha fecha se han celebrado nuevas reuniones de la Junta de Gobierno Local sin que, en cambio, haya resultado posible localizar en el Portal de Transparencia o la página web municipal publicación alguna relacionada con los acuerdos aprobados en dichas sesiones, así como respecto de la información contenida en los expedientes que se hubiesen sometido a su consideración.

Así pues, aunque la entidad local haya satisfecho en gran medida la obligación de publicidad activa prevista en el art. 22.1 LTPA, relativa a la publicación de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local, mediante la puesta a disposición electrónica de las actas reseñadas, acreditativas de las reuniones celebradas por este órgano de gobierno en las fechas indicadas; resulta obvio que dicha información no se encuentra actualizada como subraya la asociación denunciante.

En efecto, en lo que concierne a este último aspecto, la LTPA dispone como criterio general —según prevé el art. 9.7— que *“[t]oda la información pública señalada en este título [Título II 'La publicidad activa'] se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate y sin perjuicio de los plazos que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía...”*.

Por consiguiente, a la vista de lo expresado y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 22.1 LTPA, este Consejo ha de requerir a la susodicha entidad local a que publique en su página web, sede electrónica o portal de transparencia los acuerdos que se hayan aprobado en las reuniones celebradas por la Junta de Gobierno Local, así como la información contenida en los expedientes que se hayan sometido a su consideración en dichas sesiones, a partir del 19 de junio de 2020; teniendo en cuenta la periodicidad trimestral con la



que, como máximo, dicha actualización debe de producirse, según dispone el art. 9.7 LTPA anteriormente transcrito.

Séptimo. Por otra parte, en lo que concierne a las convocatorias de las reuniones de la Junta de Gobierno Local, cuya falta de publicación telemática también se denuncia, es de señalar que el reiterado art. 22.1 LTPA impone, igualmente, como obligación de publicidad activa para los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos —también para el de Sanlúcar la Mayor— la de que “...harán público con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto...”.

En relación con este aspecto de la denuncia, el Consistorio alega “...que se está dando cumplimiento a la Resolución PA-28/2017, de 2 de Agosto del Consejo de Transparencia y protección de Datos de Andalucía...”, tras indicar, entre otros extremos, que “...se han publicado [...] las convocatorias anonimizadas desde Enero de 2019”.

Pues bien, en relación con el pretendido incumplimiento que esgrime la asociación denunciante, este órgano de control ha podido confirmar (en la misma fecha de consulta precitada) —tras analizar el ya indicado apartado referente a los “Acuerdos completos de las Juntas de Gobierno, y las Actas íntegras cuando actúen por delegación del Pleno” que se localiza en el Portal de Transparencia municipal—, la posibilidad de acceder a las convocatorias relativas a dos sesiones de la Junta de Gobierno Local celebradas el 4 y 17 de julio de 2017 así como respecto de las celebradas durante los años 2019 y 2020 (en este último caso, hasta el 19 de junio). Al margen de ello, no ha sido posible localizar publicado ningún orden del día concerniente a las reuniones llevadas a cabo por este órgano de gobierno durante los periodos comprendidos entre el 04/08/2017 —fecha de la notificación del requerimiento efectuado en este sentido mediante la Resolución PA-28/2017— y el final del 2018, así como desde el 19/06/2020 hasta la actualidad.

A la vista de las comprobaciones descritas, y teniendo en cuenta, además, la existencia de sesiones celebradas por la Junta de Gobierno Local con posterioridad al 19 de junio de 2020 —como quedó reseñado en el fundamento jurídico anterior—, resulta evidente la existencia de un cumplimiento deficiente por parte de la entidad denunciada en la satisfacción de la exigencia de publicidad activa en cuestión —divulgar telemáticamente, con carácter previo a la celebración de las reuniones de la Junta de Gobierno Local, el orden del día previsto—, ya que aún habiéndose publicado los órdenes del día correspondientes a las convocatorias anteriormente reseñadas, éstas no se corresponden con la totalidad de reuniones celebradas desde que dicha obligación resultó exigible para las entidades locales (10 de diciembre de 2016), al tratarse de una exigencia adicional establecida por la LTPA respecto a la norma básica estatal (segundo apartado de la Disposición Final Quinta LTPA).



No obstante, resulta evidente que la publicación actual de los órdenes del día previos a reuniones de la Junta de Gobierno Local que ya han sido celebradas y respecto de las que la entidad local denunciada ha optado por publicar el acta correspondiente, ha perdido, a efectos de la transparencia, la finalidad perseguida por el legislador autonómico, establecida en el susodicho art. 22.1 LTPA. De ahí que el requerimiento que este Consejo ha de realizar al Ayuntamiento denunciado deba quedar circunscrito a la publicidad electrónica de los órdenes del día referentes a las reuniones respecto de las que dichas actas no se encuentran a disposición de la ciudadanía en el Portal de Transparencia municipal, esto es, las celebradas a partir del 19 de junio de 2020, según lo expuesto con anterioridad.

Octavo. De los fundamentos jurídicos anteriores cabe concluir que, aun siendo evidente un avance significativo por parte de la entidad local denunciada en la adecuada cumplimentación de las exigencias de publicidad activa previstas en el art. 22.1 LTPA, aún persisten cumplimientos defectuosos en relación con la información que debe ofrecer, por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. De acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Sexto, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 22.1 LTPA, deberán ser accesibles electrónicamente los acuerdos que se hayan aprobado en las reuniones celebradas por la Junta de Gobierno Local, así como la información contenida en los expedientes que se hayan sometido a su consideración en dichas sesiones, a partir del 19 de junio de 2020.
2. Con arreglo a los términos expuestos en el Fundamento Jurídico Séptimo, en relación igualmente con el cumplimiento del citado art. 22.1 LTPA, también deben publicarse los órdenes del día previos a las reuniones de la Junta de Gobierno Local que hayan podido celebrarse a partir de la citada fecha (19/06/2020).

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, junto con los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, que también deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Es preciso indicar además, especialmente teniendo en cuenta la previa existencia de la



Resolución PA-28/2017 que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

Consiguientemente, la ausencia de publicación de la información reseñada —en el plazo que en la parte dispositiva de esta Resolución se confiere— o el incumplimiento del principio de veracidad en la información suministrada, podrá acarrear la iniciación por parte de este Consejo del procedimiento para instar el expediente disciplinario o sancionador que corresponda.

Noveno. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, conviene reiterar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Octavo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente Resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente